

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 047

SIGCMA

San Andrés Isla, veinte de abril (20) de 2021

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00070-00
Demandante	Neander Ltda en Liquidación
Demandado	Municipio de Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Visible en archivo PDF No. 22 y 23 del expediente de la causa reposa escrito impugnación allegado por la apoderada del ente territorial en donde reprocha la negativa a la integración del litisconsorcio decretada en auto No. 21 del 7 de abril de la presente anualidad.

Entonces se evidencia que previo a resolver las excepciones propuestas en la etapa correspondiente, se están desestimando todos los argumentos propuestos por el Municipio en la contestación de la demanda, vulnerando el derecho de defensa que tiene mi representada, así como el derecho de contradicción, pues no es jurídicamente razonable la convocatoria a audiencia inicial, sin que la providencia mediante la cual se procedió a la negación sobre la vinculación o integración del litisconsorcio se encuentre debidamente ejecutoriada.

De otra parte, no es de recibo que los fundamentos de su señoría precisamente se enmarquen únicamente en el hecho en virtud del cual, no es procedente la vinculación al tercero responsable de las anotación en el folio de matrícula, por cuanto a su juicio no existe duplicidad de registro, cuando precisamente esa es la defensa y contradicción del municipio, sobre lo cual, su señoría no tiene pruebas o medios necesarios para que en este estado del trámite judicial pueda concluir tal circunstancia, pretermitiendo no solo la posibilidad de integrar el contradictorio, sino la etapa de pruebas.

*Es así que, la existencia de dos o más folios de matrícula inmobiliaria constituye duplicidad o multiplicidad de folios. **En estos casos es necesario para ajustarse a la ley que, el predio tenga un solo folio de matrícula, a través de la unificación de matrículas.***

De acuerdo a distintos pronunciamientos realizados por la Superintendencia de Notariado y Registro, el Registrador, autoridad competente en materia registral de inmuebles no pueden coexistir dos matrículas, por lo tanto, para que el Despacho pueda determinar si se ocasiono un daño, es fundamental aclarar la propiedad del inmueble con el propósito de brindar todas las garantías jurídicas a las partes.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 47

SIGCMA

Expone el recurrente como primero de sus argumentos, la vulneración de su derecho de defensa y contradicción como consecuencia de la celebración de la audiencia inicial, sin que el auto que resolvió la negativa a integración del litisconsorcio estuviese ejecutoriado.

A lo anterior la Sala encuentra que dicha aseveración en primer lugar no resulta aplicable al caso, pues prueba del ejercicio del respectivo derecho de defensa y contradicción del memorialista se encuentra materializado mediante la interposición realizada de los recursos ordinarios que atañen el estudio de la Sala, aunado al hecho que el desarrollo de la precitada diligencia fue suspendido precisamente en procuración del respeto del término de ejecutoria del auto referido y con ello el respeto a la hipotética ampliación o modificación de los recursos incoados, perdiendo razón de ser el presente argumento por la sustracción del hecho que le podría dar sustento.

Expone que esta corporación parte de la inexistencia en la duplicidad de registro con relación al bien inmueble de propiedad de las Sras Kathline Rebeca Rankin Bent y Rita Mercedes Bent Robinson y aquel descrito por la Sociedad demandante, afirmación que no encuentra asidero dentro del auto No 43 del 24 de marzo de la presente anualidad mediante el cual fue denegada originalmente la integración requerida así:

(...)

Sin embargo, del escrito petitorio que dio inicio al presente medio de control se desprende como señalización del hecho dañoso, la celebración del contrato de compraventa realizado entre el municipio de Providencia y Santa Catalina con las Sras. Kathline Rebeca Rankin Bent y Rita Mercedes Bent Robinson para la adquisición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-4435, inmueble que según lo señalado por el demandante, coincide íntegramente en cuanto a sus linderos y cabida con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-2135 y del cual aduce ser propietario, relación de identidad que implicaría la perturbación de su derecho de propiedad con ocasión de su ausencia dentro del negocio jurídico que materializó la tradición del mencionado predio.

En razón a ello, la materialización del daño no tiene ocurrencia concomitante a el nacimiento del supuesto error en la asignación de las matriculas inmobiliarias sino solo hasta que nace la perturbación del derecho de propiedad de alguno de los propietarios por enajenación en detrimento de alguno de ellos por su exclusión dentro del negocio jurídico de conllevó a la tradición; Para el caso concreto, ello ocurrió con la celebración (y posterior inscripción) del contrato de compraventa que involucró al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-4435, acto bilateral que excluye la participación de la entidad de la cual se pretende su integración... (Subrayas de la Sala)



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 47

SIGCMA

Del aparte transcrito se entiende en primer lugar que la caracterización del hecho dañoso viene dado del relato y orientación realizada del presente medio de control por el accionante, siendo una facultad que le es inherente en su calidad de sujeto supuestamente afectado por la conducta que le es endilgada al ente territorial; la integración del extremo pasivo está conformada en primer lugar del señalamiento procesal realizado por el accionante y subsecuentemente en atención de la naturaleza del hecho dañoso, estará circunscrito por los sujetos que jurídicamente estén llamados a responder, en donde se reitera que, ni la celebración del negocio jurídico de compraventa ni la alegada ocupación tiene señalamiento alguno o causa fe asible la existencia de una relación jurídico-sustancial que justifique la determinación como extremo pasivo a la Superintendencia de notariado y registro- Oficina de Registros Públicos de San Andrés.

Dicho lo anterior, es válido afirmar que la negativa sobre la integración del litisconsorcio recurrido por el ente departamental no excluye la posibilidad de defensa sobre la ausencia de responsabilidad en la supuesta ocurrencia del hecho dañoso, pues la actuación del hecho del tercero (partiendo del hipotético daño y de cumplirse los criterios de dicha causa extraña) se erige como la institución más apropiada y NO la integración de un sujeto procesal que no ha sido señalado por el directamente afectado y del cual esta Sala no encuentra la existencia de una relación indivisible que amerite su comparecencia.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 21 del 7 de abril de la presente anualidad

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación instaurado en contra de la presente providencia.

A través de la secretaria de esta Corporación, envíense las piezas procesales relevantes al Honorable Consejo de Estado para lo de su Competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 47

SIGCMA

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado.

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:

JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

JOSE MARIA MOW HERRERA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

723f038ddfe6b5956f90cce60f8ac96fe0bd6113f15556f17312662af75ae291

Documento generado en 20/04/2021 05:55:33 PM